INFORME SECRETARIAL. Inírida, Guainía, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez paso el proceso **Ejecutivo singular**, radicado bajo el numero No. **940014089002-2021-00077-00**. **INFORMANDO:** Que la parte demanda allegó memorial vía email el día 7/10/2021 donde presentó escrito de" contestación de la demanda y proposición de excepciones, hace solicitud de amparo de pobreza y solicita fijar fecha audiencia de conciliación. Sírvase proveer

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida - Guainía, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y Una vez analizado el escrito presentado por la parte demandada, fecha de notificación, contestación de la demanda, proposición de excepciones, solicitud amparo de pobreza, así como fijar fecha para audiencia de conciliación.

Luego de analizar el escrito presentado por la demandada, el despacho encuentra que las excepciones propuestas, previa y de merito, la primera, contenida en las excepciones taxativas del artículo 100 numeral 7, donde expresó la demandada, procede en este caso es una resolución de contrato y no el proceso que nos ocupa. Por lo que una vez analizado el escrito presentado por la memorialista, este despacho encuentra que la demandada, debe sujetarse a los términos legales dispuestos para tal fin, haciéndole saber se le hace saber que dicha excepción previa se da en los términos del recurso de reposición, estando por fuera de los términos previstos en los artículos 100, 101 y 318 del CGP. Los cuales expresan la procedencia y oportunidad para la interposición y decisión del mismo.

Al respecto lo expresado por la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a temas procesales:

"Debe tenerse presente que el término para proponer las excepciones previas en el proceso ejecutivo es de tres (3) días, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, lapso de tiempo que está previsto en el precepto 318 del CGP para este medio impugnación por fuera de audiencia (inciso tercero), esto porque normalmente la notificación del mandamiento ejecutivo se hace como actuación escrita. Así, no puede aplicarse aquí el término de traslado de la demanda, o de la

litiscontestación, que consagra el art. 100 del CGP para la formulación de excepciones previas; y aunque en el proceso ejecutivo no hay término del traslado de la demanda, sino el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (art. 442-1 del CGP), tampoco es aplicable este último periodo para las previas, pues se sigue la regla referida del recurso de reposición."

Conforme a lo anterior se despachará la excepción sin abordar el estudio por ser extemporánea.

Ahora bien, quedando para este despacho pendiente de resolver sobre la segunda excepción denominada por la demandada "*demanda adelantada no corresponde a los hechos narrados con la demanda*" y siendo esta de las denominadas de mérito o fondo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P. en consecuencia, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días.

En cuanto al escrito presentado por la demandada a folio 15 del proceso, manifestó *"sin embargo y en vista que el titulo cumple con todos los requisitos legales de la manera más respetuosa solicito al despacho se fije audiencia para tratar de llegar a un acuerdo frente al obligación y su cuantía".*

Al respecto, el despacho resolverá lo pertinente, fijando fecha y hora para audiencia en oportunidad procesal del articulo 390 CGP.

Por último, en cuanto al amparo de pobreza, solicitado por la demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código general del proceso, este Despacho accederá a la misma.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la excepción previa contenida en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P, interpuesta por la parte demandada, por EXTEMPORÁNEA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. **Córrase** traslado por el término de **diez (10) días**, del escrito presentado por la demandada, respecto de la excepción de fondo denominada "*demanda adelantada no corresponde a los hechos narrados con la demanda* ", para que el demandante se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3. **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la demandada **MARLENY ESCOBAR GUZMAN,** al tenor de artículo 151 del CGP; por secretaria líbrese los oficios a que haya lugar con destino a la Defensoría Del Pueblo Regional Guainía.

4. Regrese el expediente al despacho para su trámite respectivo.

NOTIFIQUESE el presente auto por estado a través de espacio web www.ramajudicial.gov.co y el https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida (art 9 decreto 806 de 2020 y 372 de CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA GUAINIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO electrónico

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 90 en la fecha, **14- 10 - 2021**

GLENDA CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Fwd: rad.2021-00077-00 ejecutivo singular

ASEGURAMIENTO REG SUBSIDIADO <aseguramientoinirida@gmail.com>
Jue 7/10/2021 9:35 AM
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guainia - Inirida <j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **ASEGURAMIENTO REG SUBSIDIADO** <aseguramientoinirida@gmail.com>
Date: jue, 7 oct 2021 a las 9:29
Subject: rad.2021-00077-00 ejecutivo singular
To: <j02prminnirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Inirida, 07 de octubre de 2021

adjunto al rpesente respuesta al acta de notificacion personal de la señora MARLENY ESCOBAR GUZMAN CC. 42545922 de inr¿irida.

por favor acusar recibido.

atte

MARLENY ESCOBAR GUZMAN
CC. 42545922

Doctora
Oscar Henry Gómez Muñetón
Juez Segundo Promiscuo Municipal.
INÍRIDA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR. RAD: 2021-00077-00.
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SOLUCIONES PARA EL GUAINÍA S.A.S.
DEMANDADO: MARLENY ESCOBAR GUZMÁN.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

MARLENY ESCOBAR GUZMÁN, *identificada civilmente como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida y respetuosa comparezco a su Despacho y, dentro del término legal de traslado, procedo a contestar el libelo introductorio de la demanda así:*

FRENTE A LOS HECHOS.

1. *Es cierto.*
2. *Es cierto.*
3. *No es cierto que por mi culpa no se hubiera podido terminar el contrato de promesa de compraventa, máxime si se tiene en cuenta que la suscrita desconocía el estado del predio y las dificultades para llevar a cabo el negocio jurídico, pero no con eso se demuestra la mala fe por parte de la suscrita.*
4. *El titulo valor no se constituyó como garantía de una obligación dineraria, si no en un presunto incumplimiento contractual, mas no se aporta ni se menciona en que consistió el incumplimiento que dio base a la suscripción de aquella garantía.*
5. *Es cierto, se reitera el titulo valor fue firmado con base a un presunto incumplimiento de contrato por mi parte, mas el señor apoderado de la parte demandante no aporta copia de dicho contrato para ilustrar de donde nace la obligación hoy pedida.*
6. *Es cierto.*
7. *Es cierto.*
8. *Es cierto.*

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Su señoría, de la manera más respetuosa me opongo a todas las pretensiones de la demanda, en consideración a que la obligación dineraria que se pretende cobrar con la presente demanda no es una obligación por haberme sido entregada una suma liquida de dinero si no porque su base se encuentra en un presunto incumplimiento en un contrato de mutuo, lo que impediría cobrar mediante proceso ejecutivo lo aquí pedido, ya que se reitera lo que existió fue un contrato de promesa de compraventa y hay incumplimiento de contrato de las dos partes y procede es un proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, y no el que actualmente nos ocupa.

Excepciones propuestas por la parte demandante.

Demanda adelantada no corresponde a los hechos narrados con la demanda.

Tiene sustento la presente excepción, su señoría, en que el demandante efectivamente manifiesta que la presente obligación se da con base en el incumplimiento de una obligación contractual estipulada en una promesa de compraventa, pero la demanda no va encaminada a enervar y resolver el contrato de promesa de compraventa si no que busca directamente

Sin embargo y en vista que el titulo cumple con todos los requisitos legales, de la manera más respetuosa solicito a su despacho se fije fecha para audiencia para tratar de llegar a un acuerdo frente a la obligación y su cuantía.

Así mismo manifestó a su señoría que renuncio al restante del término de traslado que me queda.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Corresponden las normas invocadas.

A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA.

Frente a la competencia se admite que su señoría es el competente por el domicilio del suscrito.

A LAS PRUEBAS.
A las documentales. - No me opongo.

NOTIFICACIONES.
En las que ya reposan en la demanda.

AMPARO DE POBREZA.

Su señoría de la manera más respetuosa manifiesto a su despacho bajo la gravedad del juramento que no cuento con capacidad económica para contratar un abogado que represente mis derechos, por lo que solicito se me nombre un defensor de oficio para darle tramite y continuidad a mi proceso, tal como lo permite el artículo 151 del C.G.P.

De la Sra. Juez,
Cordialmente;

Marleny Escobar Guzmán

MARLENY ESCOBAR GUZMÁN
C.C. 42.545.922 DE INÍRIDA.